

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
REV. SENT. N° 132-2013
LIMA

Lima, treinta de mayo de dos mil catorce.-

AUTOS y VISTOS; Que, es materia de calificación, la presente demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Brayainn Johnnathan Calderón Florián contra la Ejecutoria Suprema, del cinco de octubre de dos mil once, obrante a fojas treinta y dos del cuadernillo formado en esta instancia Suprema, que declaró No Haber Nulidad en la sentencia, del veintidós de noviembre de dos mil diez, que lo condenó como autor de los delitos secuestro y robo agravado en perjuicio de Giancarlo Antonio Jossué Gómez Carhuaz y otros; y Haber Nulidad en la misma sentencia en el extremo que se le impone nueve años de pena privativa de libertad y reformándola le impusieron quince años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Cevallos Vegas; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la acción de revisión de sentencia, responde a la finalidad concreta de rescindir sentencias condenatorias firmes, lo que únicamente puede admitirse en aquellos supuestos previstos en el artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales, los mismos que para la admisibilidad de la demanda se requiere: **i)** La referencia precisa y completa de los hechos en que se funda; **ii)** La cita de las disposiciones legales pertinentes; **iii)** Acompañar la prueba que el caso requiera; y, **iv)** Precisar el domicilio del agraviado si se constituyó en parte civil; siendo su trámite regulado en el artículo trescientos setenta y cuatro de la norma procesal citada. **Segundo:** Que, además, la revisión de sentencia es una acción de impugnación extraordinaria, pues constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica basado en la firmeza de la cosa juzgada, que para cuyo efecto es menester que se sustente en los motivos previstos en los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
REV. SENT. N° 132-2013
LIMA

incisos uno al cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales, pues por su carácter extraordinario no puede examinar los vicios en el proceso de los fallos ni los vicios en el juicio de valor y jurídico de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia; que, por consiguiente, el escrito postulatorio debe necesariamente estar sustentado en las causales de procedencia establecidas en el aludido artículo trescientos sesenta y uno del acotado Código de Procedimientos Penales. **Tercero:** Que, en tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga relación con las causales de interposición de dicho recurso, o teniendo dicha vinculación, sin embargo, sea manifiestamente inidónea para servir como sustento de la causal invocada, no podrá ser revisada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, pues escaparía de la esfera de protección de la revisión invocada debiendo ser declarada de plano improcedente la demanda interpuesta. **Cuarto:** Que, en el presente caso, se puede advertir que el accionante Calderón Florián, interpone su demanda de revisión de sentencia al amparo de lo previsto en el inciso cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales, el mismo que establece que la sentencia condenatoria podrá ser revisada por la Corte Suprema, cuando con posterioridad a ella se acrediten hechos por medios de pruebas no conocidas en el juicio y que son capaces de establecer la inocencia del condenado; para lo cual adjunta a su demanda la declaración jurada de Lisbeth Hayde Puma Quispe, quien es conviviente del accionante, y declara que el día y hora de los hechos, esto es veintisiete de noviembre de dos mil ocho, a las doce de la madrugada, se encontraban juntos en su domicilio conjuntamente con su menor hija, por lo que, no se le puede atribuir a una persona estar en dos sitios distintos, el mismo día y a la misma hora; asimismo adjunta El Certificado Médico, expedido por el Doctor Marcos Rafael

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
REV. SENT. Nº 132-2013
LIMA

Figueroa Alvarado, quien dejó constancia que el recurrente Calderón Florián fue atendido por su persona el día diecinueve de febrero de dos mil nueve, diagnosticando un cuadro de intoxicación, con fiebre y malestar general, motivando a que se le prescriba descanso médico por tres días, esto es, diecinueve, veinte y veintiuno del mes y año antes señalado, de lo que se colige, que el recurrente tampoco participó del latrocinio perpetrado el día veinte de febrero de dos mil nueve, asimismo adjunta su Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Servicio de Verificación Biométrica y Copia Legalizada de Documento Nacional de Identidad de la persona de Lisbeth Hayde Puma Quispe, con la que pretende acreditar que la declaración jurada antes mencionada, ha sido suscrita por la misma; Acta de Nacimiento y Copia Legalizada de Documento Nacional de Identidad de la menor Heidy Nadir Calderón Puma; con lo que acredita que el condenado y la persona de Lisbeth Hayde Puma Quispe, tuvieron una menor hija; escrito presentado a la Comisaría de Carabayllo, solicitando información sobre la entrega del arma de fuego del agraviado Ricardo Raymmond Fernández, el mismo que refirió a lo largo del proceso, que su arma de fuego se le fue entregada por la citada Comisaría; Constancia de Trabajo emitida por la empleadora Gladys Ana Florián Pretell, un Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Servicio de Verificación Biométrica y Copia Legalizada de Documento Nacional de Identidad de la persona de Gladys Ana Florián Pretell, con la finalidad de demostrar que el condenado trabajaba con anterioridad a la fecha de los hechos materia del presente proceso; Constancia de la Cooperativa de Servicios Especiales “Mercado Central de Comas LTDA” otorgada al condenado en calidad de socio usufructuario y tres tarjetas de control de pago diario de los socios de dicho centro, con lo cual se acredita que el recurrente trabaja honradamente; agregando que se ha vulnerado el derecho a la motivación y principio de legalidad, dado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
REV. SENT. N° 132-2013
LIMA

a que no puede ser condenado, pues su comportamiento no se encuentra constituido por un delito. **Quinto:** Que, al analizar los instrumentales que adjunta el recurrente a su demanda de revisión de sentencia y que refiere son medios de prueba no conocidos en el juicio, es de concluir que estos no enervan en modo alguno el juicio de valor al que arribó el órgano jurisdiccional que lo condenó, en tanto no reúnen los requisitos mínimos para ser considerados como medios probatorios, pues no ingresaron al contradictorio, es decir, fueron obtenidos de forma parcializada; y en lo concerniente al certificado médico tampoco tiene entidad suficiente como para enervar las decisiones judiciales que son materia de revisión, puesto que se trata de una prueba documental que no ha sido visada por el área de salud pública correspondiente perdiendo valor probatorio; es más, cabe precisar que a lo largo del proceso el imputado conociendo del mérito de estos medios de prueba no los presentó en su debida oportunidad como para que sometidos al contradictorio se convirtieran en ineludible prueba de descargo con eficacia probatoria y jurídica capaces de acreditar su inocencia; empero, ello no lo hizo, pretendiendo a través de una demanda de revisión de sentencia cuestionar las decisiones jurisdiccionales que lo condenaron; que, en tal virtud, resulta innecesario e inoficioso admitir la demanda de revisión de sentencia, por lo que la pretensión del recurrente debe ser rechazada liminarmente. Por estos fundamentos: declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Brayainn Johnnathan Calderón Florián contra la Ejecutoria Suprema, del cinco de octubre de dos mil once, obrante a fojas treinta y dos del cuadernillo formado en esta instancia Suprema, que declaró No Haber Nulidad en la misma sentencia, del veintidós de noviembre de dos mil diez, que lo condenó como autor de los delitos secuestro y robo agravado en perjuicio de Giancarlo Antonio Jossué Gómez Carhuaz y otros; y Haber Nulidad en la misma en el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
REV. SENT. Nº 132-2013
LIMA

extremo que se le impone nueve años de pena privativa de libertad y reformándola le impusieron quince años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene; en consecuencia; **MANDARON** se archive definitivamente lo actuado, Notificándose.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

17 SEP 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA